

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA
OSINERGMIN
N° 1887- 2007-OS/GG

Lima, 18 JUL. 2007

VISTO:

El expediente N° 2007-0001, el Informe Técnico N° OPC-021-2007 del 13 de junio de 2007, sobre incumplimiento del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM por la empresa Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A. (SIMSA).

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Con fecha 16 de febrero de 2007, Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A. comunicó a la autoridad minera el accidente fatal del señor César David Castro Huanuco, ocurrido el 15 de febrero de 2007 en la Unidad San Vicente.
- 1.2. Con fecha 20 de febrero del 2007 se realizó la supervisión especial a la unidad San Vicente de SIMSA, por medio del supervisor Ing. Miguel Benítez Gutiérrez.
- 1.3. En vista de los indicios de infracción al marco legal vigente, OSINERGMIN inició procedimiento administrativo sancionador contra SIMSA, mediante Oficio N° 031-2007-OSINERGMIN-OPC de fecha 17 de abril de 2007, notificado el 20 de febrero del 2007.
- 1.4. Mediante escrito N° 1032991 del 27 de abril del 2007, Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A., formula los descargos correspondientes.

2. ARGUMENTOS DE COMPAÑÍA MINERA SAN IGNACIO DE MOROCOCHA S.A.

- 2.1. Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A. sustenta en sus descargos con relación a la infracción del artículo 33° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante RSHM) referido a la supervisión, que la supervisión sí estuvo presente junto con sus trabajadores incluido el occiso, que inclusive evaluó los peligros y riesgos con el operador en el frente de trabajo.
- 2.2. Respecto a la infracción del artículo 77° del RSHM, señala que todos los días se hace la evaluación de riesgos, específicamente la profundización de la rampa 1010, donde presenta filtraciones de agua, la cual requiere atención permanente, el evento ocurre no en tope de la rampa, sino en el acceso donde transitan los equipos en forma normal y en el momento del accidente sólo había un Boomer en esta zona. Adjunta como prueba registro de capacitación en Identificación de Peligros y Evaluación de Riesgos - IPER.



RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA
OSINERGMIN N° 1882-2007-OS/GG

- 2.3. En cuanto a la infracción del artículo 107° del RSHM, señala que en forma mensual se efectúan las inspecciones y el recorrido diario a las labores de parte de toda la supervisión involucrada en interior mina, adjuntan el programa de inspecciones, algunas inspecciones desarrolladas, seguimiento y reporte de mejoras de las mismas.
- 2.4. En relación a la infracción del artículo 209° del RSHM, manifiesta que en la profundización de la rampa 1010 se tiene la filtración de abundante agua, para la cual el sistema de drenaje es prioritario, en vez de cunetas se utilizan las tuberías de polietileno desde 6 hasta 10 pulgadas de diámetro interno, con un sistema de bombeo en serie, para ello se tiene construido pozas con bombas estacionarias y pozas con bombas móviles. Se adjunta plano del sistema de drenaje.
- 2.5. Respecto a la infracción del inciso f) del artículo 238° del RSHM señala que el transporte y acarreo de materiales en esta zona se realiza con equipos Dumper y para el tránsito de estos equipos siempre se mantiene todo el acceso de la Rampa en buen estado. Asimismo, señala que si quedan remanentes de materiales de escombros de desmonte, éstos son mínimos y quedan en los hastiales.
- 2.6. En cuanto a la infracción del artículo 252° del RSHM, manifiesta que todo el trayecto de la rampa esta diseñado de acuerdo al estándar, cumpliéndose con la distancia establecida entre el equipo y hastiales. Señala que se tiene como ancho de las rampas un promedio de 4.50 m y el ancho de Boomers un promedio de 1.50 m, lo que indica que se tiene un espacio suficiente hacia los hastiales de más de 0.7 m como estable el reglamento. Se adjunta plano.

3. ANÁLISIS

- 3.1. El suceso del ex trabajador César David Castro Huanuco, de la Cía. Minera San Ignacio de Morococha S.A. (SIMSA) – Unidad "San Vicente", ocurrido el 15 de febrero del 2007, se considera accidente de trabajo en consideración al numeral 1 del literal a) del artículo 124° del RSHM.
- 3.2. Respecto a la infracción al artículo 33° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante RSHM), se advierte que la infracción es por una supervisión deficiente, el accidente ocurrió en la intersección de las galerías, por donde el supervisor estuvo previamente y no observó el desmonte acumulado ni las filtraciones, los cuales fueron los principales motivos para la ocurrencia del evento.
- 3.3. En cuanto a la infracción del artículo 77° del RSHM, si bien existe evidencia de capacitación en general en IPER y uso de los formatos de IPER sobre las labores relacionadas al tránsito peatonal en interior mina, no se eliminó el peligro ni se minimizó el riesgo de la obstrucción (orden y limpieza) en las vías de tránsito en el lugar del accidente.
- 3.4. En relación a la infracción del artículo 107° del RSHM, en los descargos se muestra el programa de inspecciones en general y el de la rampa 1010 en particular en forma



RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA
OSINERGMIN N°. 1887-2007-OS/GG

mensual, identificándose a la supervisión como responsable. Adicionalmente se verifica que se realizó una inspección de la Rampa 1010 el 20 de enero de 2007; en tal sentido, corresponde archivar la presente imputación.

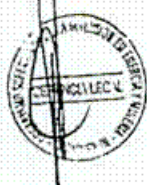
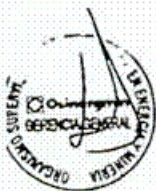
- 3.5. En cuanto a la infracción del literal a) del artículo 209° del RSHM, en el momento de la fiscalización se encontró presencia de agua en el lugar del accidente, lo que indica que el drenaje no ha sido el adecuado de tal manera de mantener el piso de la galería razonablemente seco, por lo que no se ha desvirtuado la infracción a dicho artículo.
- 3.6. Con respecto a la infracción del inciso f) del artículo 238° y el artículo 252° del RSHM, el fiscalizador no realizó la medición de la sección en el lugar del accidente, por lo que no existe prueba que indique que la sección no reunía las medidas que exigen las normas y por tanto corresponde archivar la presente imputación.
- 3.7. Que, en tal sentido Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A., titular de la UEA. "San Vicente" es responsable de la ocurrencia del accidente fatal del referido ex trabajador, por el incumpliendo de los artículos 33°, 77° y literal a) del 209° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM; que constituye una infracción.
- 3.8. Que, de acuerdo al Informe Técnico N° OPC-021-2007, se recomienda multar a Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A., por una infracción, establecida en la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por R.M. N° 353-2000-EM/VMM, siendo el monto total de la multa de Treinta Unidades Impositivas Tributarias (30 U.I.T.) de acuerdo a la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de las normas.
- 3.9. Que, asimismo se requiere a la Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A., titular de la UEA. "San Vicente", que informe con documentos probatorios el cumplimiento de las recomendaciones dejadas en el Libro de Seguridad por el Inspector y las contenidas en el informe remitido con oficio N° 031-2007-OSINERGMIN-OPC sustento de la evaluación.

De conformidad Ley de Creación del Organismo Supervisión e Energía, Ley N° 26734, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332, Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964, Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN aprobado por Resolución N° 324-2007-OS/CD, Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM y la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM;

Con la opinión favorable de la Oficina de Planeamiento y Control y de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar a **COMPAÑÍA MINERA SAN IGNACIO DE MOROCOCHA S.A.** con una multa ascendente a treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigente a la



RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA
OSINERGMIN N°. 1887-2007-OS/GG

fecha de pago, por infracción a los artículos 33°, 77° y literal a) del artículo 209° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del cumplimiento de la presente Resolución.

Artículo 3°.- ARCHIVAR el procedimiento sancionador iniciado contra **COMPAÑÍA MINERA SAN IGNACIO DE MOROCOCHA S.A.** en el extremo referido a los numerales 3.4 y 3.6. de la presente resolución.

Artículo 4°.- De conformidad al artículo 41°, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 5°.- COMPAÑÍA MINERA SAN IGNACIO DE MOROCOCHA S.A. debe informar con documentos probatorios el cumplimiento de las recomendaciones dejadas en el Libro de Seguridad por el Inspector y las contenidas en el informe remitido con oficio N° 031-2007-OSINERGMIN-OPC sustento de la evaluación.




EDWIN QUINTANILLA ACOSTA
Gerente General
OSINERGMIN